



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0173120

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 912/88

ASUNTO: Amparo promovido por
VIGILSA, S.A.

SOBRE: Contra Sentencia de la
Audiencia Provincial de Granada en
apelación respecto de la dictada
por el Juzgado de Distrito nº 7 en
autos sobre reclamación de canti-
dad.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don José Sánchez Jauregui, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de VIGILSA, S.A., por medio de escrito presentado el 19 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 14 de abril de 1988, dictada contra Sentencia del Juzgado de Distrito nº 7 de Granada (Autos nº 298/86) sobre reclamación de cantidad.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) Como consecuencia de las relaciones entre la recurrente y "Garnica Martín, S.A." durante el año 1982, consistentes en la entrega de vehículos para su venta a comisión, se produjeron unos abonos de 2.161.851 de pesetas, practicándose una retención a cuenta del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 5%, es decir, de 108.093 pesetas, que fueron ingresadas en el Tesoro Público el día 25 de enero de 1983, al igual que se hizo respecto a las comisiones abonadas en 1982 a otros 19 comisionistas.

0 0173125



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

B) Después de diversas cartas que se cruzan entre ambas entidades a finales de 1983, sobre la procedencia o no de tales retenciones y sobre la posibilidad de dirigirse a Hacienda para reclamar la devolución de tal ingreso como indebido, y quien ha de realizar tal reclamación, con fecha 15 de diciembre de 1986, se interpone demanda de Juicio de Cognición por "Garnica Martín S.A." (GARMASA) contra la recurrente en amparo en reclamación de la cantidad de las 108.093 pesetas a que ascendían las retenciones efectuadas e ingresadas en la Hacienda Pública correspondiente al ejercicio de 1982.

Tramitado el procedimiento ante el Juzgado de Distrito nº 7 de Granada con el nº 298/86, el Juzgado de instancia dictó Sentencia con fecha 14 de febrero de 1987 por la que estimando en todas sus partes la demanda de la entidad "Garnica Martín S.A." condenaba a VIGILSA a pagar la suma reclamada, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, así como al pago de las costas.

C) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia por VIGILSA ante la Audiencia Provincial de Granada, tramitado con el nº 80/87, se dictó Sentencia por dicho órgano judicial con fecha 14 de abril de 1988 desestimando el recurso, confirmando la Sentencia apelada en todas sus partes e imponiendo las costas a la recurrente.

La Sentencia de la Audiencia Provincial fue notificada el 26 de abril de 1988.

3.- La demanda invoca la vulneración del art. 24.1, en relación con el principio de igualdad y de seguridad jurídica a que se refieren los arts. 9, 14 y 17, todos ellos de la Constitución, y solicita la nulidad de las Sentencias de 14 de abril de 1988 y 14 de febrero de 1987, dictadas por la Audiencia Provincial de Granada en el recurso de apelación Civil nº 80/87, y por el Juzgado de Distrito nº 7 de Granada en autos nº 298/86, respectivamente, con el reconocimiento expreso de la excepción procesal de incompetencia de Jurisdicción.

0 0173122



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por medio de Otrosí, se interesa la acumulación del presente recurso al interpuesto el 28 de marzo de 1988, por el mismo Procurador, en nombre de GILAUTO, contra Sentencia de la misma Audiencia Provincial de 18 de febrero de 1988, al ser idéntico el tema sobre el que versan ambas demandas.

4.- Por Providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la Entidad VIGILSA, S.A. y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Jauregui. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1º) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello (art. 44.1.c) en relación con el art. 50.1.a) de la LOTC). 2º) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) de la LOTC).

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 6 de julio de 1988, considera que el problema planteado por la actora, con base en la violación del art. 24.1 de la CE., carece de esta dimensión y se reduce a un problema de legalidad ordinaria por tratarse de una interpretación de la normativa procesal, reguladora de la competencia de un tribunal civil para conocer de una reclamación de cantidad con un origen tributario.

El tribunal fundamenta y razona la resolución impugnada, reproduciendo los considerandos o fundamentos de derecho de otra sentencia, conocida de la actora y con ello satisface el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la CE. La recurrente, sin embargo, pretende que la interpretación de la norma es errónea y la competencia para conocer de esta reclamación no corresponde al órgano judicial, pero esta afirmación y la petición consiguiente al Tribunal Constitucional de que dirima esta controversia no puede admitirse, al no constituir esta actividad el objeto de la demanda de amparo.

0 0173123



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Respecto a la presunta vulneración de los arts. 14 y 17 de la CE., carecen de toda relevancia y dimensión en este sentido, porque respecto al primer derecho fundamental, ni se aporta término de comparación ni se determina el contenido de la discriminación pretendida y respecto al segundo derecho fundamental invocado, su objeto no guarda relación con la seguridad jurídica a la que se refiere la actora.

Finalmente, interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

6.- D. José Sánchez Jauregui, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de VIGILSA, S.A., en escrito presentado el 8 de julio de 1988, reitera las alegaciones del escrito de demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Desde el punto de vista constitucional, puede resumirse la lesión del derecho fundamental invocado, de una parte en la falta de fundamentación de la Sentencia impugnada; y de otra, en el improcedente rechazo de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta. Ninguno de dichos argumentos puede, sin embargo, ser acogido ni siquiera para justificar la tramitación del recurso.

La Sentencia cumple la finalidad constitucional inherente a la exigencia de motivación derivada de los arts. 24.1 y 120 CE. En efecto, la remisión a los argumentos de la anterior resolución de la propia Sala proporciona conocimiento suficiente a la parte de las razones tenidas en cuenta, y por ellas se puede excluir que la decisión adoptada sea fruto exclusivo del mero arbitrio judicial y no de la aplicación de la Ley a que el Tribunal está sujeto, conforme al art. 117.1 CE. Por otra parte, es evidente que ha permitido el ejercicio del derecho al recurso mediante el análisis y crítica de dichas razones.

El recurso de amparo constitucional no es vía adecuada para revisar,

0 0173126



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en principio, la jurisdicción y competencia de los Tribunales de Justicia. Dicha cuestión no afecta al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE.) cuando se trata de órganos de la Jurisdicción ordinaria, y tampoco al de la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una respuesta razonada. En el presente caso, en efecto, la Audiencia entiende que la pretensión formulada se refiere a una reclamación de cantidad, como consecuencia de un contrato de comisión mercantil, basado en normas de derecho privado, civil y mercantil, e incluso la consideración de normas tributarias que hace la Sentencia puede entenderse tema de prejudicialidad no devolutiva, conforme a los arts. 10.1 LOPJ y 361 y 362 LEC.

2.- La mención de los arts. 9 y 17 CE. tampoco resulta justificadora, ya que aquel está excluido del ámbito del recurso de amparo y éste, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, no consagra el principio de seguridad jurídica, sino el de seguridad personal, que nada tiene que ver con la demanda.

Por último, respecto al art. 14, la discriminación entre las partes alegada se vincula a los fundamentos de equidad que contiene la Sentencia, que en si mismos no pueden considerarse contrarios al derecho fundamental que el precepto reconoce, con independencia de que, frente a lo que sostiene la actora, no es la única razón de la decisión judicial adoptada.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma] *[Firma]* *[Firma]*
[Firma] *[Firma]* *[Firma]*